

-2651-

TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA
RECIBIDO
OFICIALIA DE PARTES

**JUICIO DE REVISION
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: TET JDC
327/2021 y ACUMULADOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA

21 AGO 18 10:45

Recibo:

Escrito de presentación de Juicio de Revisión Constitucional Electoral, de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, con firma original, constante de una foja, tamaño carta, escrita por su anverso. Al cual anexa:

1. Escrito de demanda de Juicio Revisión Constitucional Electoral, de dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, con firma original, constante de once fojas, tamaño carta, escritas por su anverso.
2. Copia simple de Acuerdo ITE-GC 182/2021, constante de dos fojas, tamaño carta, escritas por su anverso.

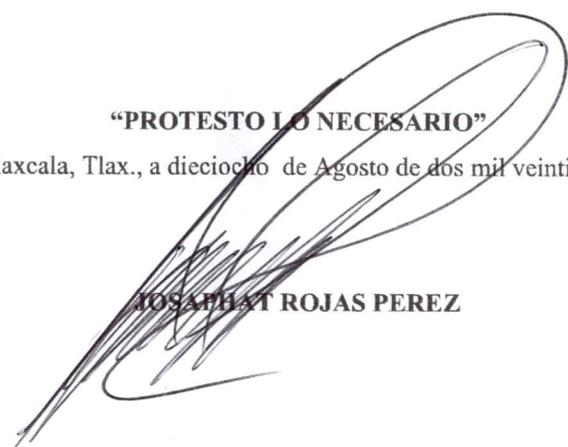

Lic. Jaqueline Maldonado Hernández
Oficial de Partes

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DE TLAXCALA.**

JOSAPHAT ROJAS PEREZ, en mi calidad de Candidato a Primer Regidor, personalidad que acredito con el acuerdo ITE-CG 182/2021, del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por medio del cual fui designado candidato a primer regidor por el Partido de la Revolución Democrática para el Municipio de XICOHTZINCO; vengo a presentar Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la Resolución dictada dentro del expediente TET JDC 327/2021 y acumulados, que acompaño a este oficio para lo cual solicito sea remitida a la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, para su sustanciación.

“PROTESTO LO NECESARIO”

Tlaxcala, Tlax., a dieciocho de Agosto de dos mil veintiuno.


JOSAPHAT ROJAS PEREZ

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL.**

**PROMOVENTE: JOSAPHAT
ROJAS PEREZ.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TLAXCALA**

**MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DE LA SALA REGIONAL
DE LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN.**

JOSAPHAT ROJAS PEREZ, en mi calidad de candidato a PRIMER REGIDOR por el Partido de la Revolución Democrática, para el municipio de XICOHTZINCO Tlaxcala, personalidad que acredito mediante la resolución ITE-CG 182/2021, de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, dictada por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el que se resuelve el registro de candidaturas para la elección de integrantes de Ayuntamientos, para el proceso electoral local ordinario 2020-2021; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el domicilio ubicado calle cirujanos numero 4, Colonia el Sifón delegación Iztapalapa, Ciudad de México, así como el correo electrónico *marlen.oliver.pineda.org@gmail.com*, y autorizando para oírlas y recibirlas a mi nombre y representación a los licenciados en derecho Marlen Oliver Pineda, Ivonne Angélica Ibarra López, así como a David Salas Jimenez, y para comparecer en cualquier momento, y recibir todo tipo de documentos, indistintamente comparezco para exponer:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 fracción II, 41 párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, inciso 2, sub inciso d, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ; por medio del presente ocurso, vengo a promover **JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL**, en contra de la Resolución de fecha cinco de agosto de dos mil

veintiuno, dictada dentro del expediente TET JDC 327/2021 Y ACUMULADOS, de los radicados en el índice de ese Tribunal, de la cual me enteré el día quince de agosto de dos mil veintiuno mediante los estrados electrónicos de ese Tribunal, por lo anterior en cumplimiento al artículo 9 de la Ley de General del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral, fundo y motivo los agravios conforme lo siguiente:

I. HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR; Ha quedado precisado en el proemio de este escrito.

II. LA FECHA EN QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE NOTIFICADA, O EN SU DEFECTO, LA FECHA EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DE LOS MISMOS; Bajo protesta de decir verdad manifiesto que tuve conocimiento de dicho acto el día quince de agosto del año de dos mil veintiuno, momento en que fue notificada la resolución que se combate mediante los estrados electrónicos de la página del Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala.

III. INDICAR DOMICILIO EN EL LUGAR DE RESIDENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: El cual ha sido precisado en el proemio de este escrito.

IV. EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO O TERCEROS INTERESADOS, SI LOS HUBIERE; Bajo protesta de decir verdad, desconozco si existen para el caso en concreto terceros interesados.

V. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LA AUTORIDAD O PARTIDO POLÍTICO RESPONSABLE DEL MISMO; La Resolución de fecha cinco de agosto del dos mil veintiuno la cual fue notificada con catorce de agosto del dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente TET JDC 327/2021 Y ACUMULADOS de los radicados en el Tribunal Electoral de Tlaxcala.

VI. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS; Los cuales se describen en el capítulo correspondiente.

VII. OFRECER Y APORTAR, EN SU CASO, LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN ESTA LEY; Las cuales se ofrecen en el capítulo correspondiente.

VIII. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE. La cual se encuentra al final del presente medio de impugnación.

HECHOS

1.- El día 29 de noviembre de dos mil veinte, inició el proceso electoral en el Estado de Tlaxcala, para elegir a diputados locales, integrantes de los Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad.

2.- Con fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno me enteré mediante la publicación oficial del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de la resolución ITE-CG 182-2021, misma que me otorga registro como candidato a Primer Regidor de XICOHTZINCO, por el Partido de la Revolución Democrática.

3.- Que con fecha siete de junio fueron publicados los resultados electorales de los comicios del día seis de junio, tal y como se muestra en el siguiente material digital:

Partido o Candidatura Independiente	Votación total
PAN	138
PRI	259
PRD	1215
PT	664
PVEM	0
MC	908
PAC	31
PS	201
MORENA	1191
NAT	965
PES TLAXCALA	110
IMPACTO SOCIAL SI	316
PES	0
RSP	556
FXM	290
Candidatura Independiente	0
Votos para candidatas y/o candidatos no registrados	0
Votos nulos	114
Votación total emitida	6958
Votación total válida	6844

Como se puede apreciar en el material digital de los resultados de los comicios pasados, mi partido obtuvo la cantidad de mil doscientos quince votos, lo cual implica que quedo posicionado en el primer lugar, tal y como se muestra en el acuerdo ITE-CG 251/2021.

4.- Que el día diecinueve de junio de dos mil veintiuno durante sesión permanente del Consejo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones se aprobó el acuerdo ITE-CG

251/2021 mismo que me excluyó de la integración del Ayuntamiento de XICOHTZINCO de forma ilegal.

5- El día treinta de junio de dos mil veintiuno, presenté Juicio Electoral en contra del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mismo que fue admitido con el numero TET-JDC-444-2021, mismo que fue acumulado para ser resuelto y del cual derivó la resolución de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno.

AGRAVIOS

PRIMERO. Me causa agravio la resolución de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, toda vez que su supuesto estudio de fondo encasilló el agravio del Juicio Electoral que promoví ante el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, tratándolo y generalizándolo en conjunto con el estudio de otros agravios expuestos por promoventes de distintos municipios, con problemáticas ajenas a lo expuesto por el suscrito.

El supuesto estudio de fondo que realiza la responsable señalado en su índice como OCTAVO, inciso V que lleva por título “*Agravios vinculados con la modificación del parámetro del 8% para verificar los límites de sub y sobrerrepresentación en la integración de los ayuntamientos*”, engloba el supuesto estudio de diversos promoventes de diversos municipios del Estado de Tlaxcala, sin embargo en ningún momento en mi medio de impugnación (Juicio Electoral) señalé dicha circunstancia.

Como se puede apreciar en el texto del recurso promovido ante el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en ningún momento el suscrito trató un tema relativo al parámetro del 8%, por lo que a todas luces se denota una falta total del estudio de mis agravios, por lo que la resolución que se combate mediante el presente recurso resulta incongruente, dado que carece de un verdadero estudio de fondo respecto de mi agravio, sirve de apoyo la JURISPRUDENCIA ELECTORAL 22/2010, que a la letra dice:

Galdino Julián Justo
vs.
Comisión Electoral Interna del
Comité Directivo Estatal del
Partido Acción Nacional en
Veracruz
Jurisprudencia 22/2010

SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO.- El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda decisión de los órganos de impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución y la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente; por ello, si se determina la improcedencia del medio de impugnación y se desecha una demanda, no debe abordarse el estudio del fondo de la litis planteada, pues lo contrario, aun cuando se haga ad cautelam, atenta contra el mencionado principio de congruencia.

Cuarta Época:

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-951/2007.—Actor: Galdino Julián Justo.—Responsable: Comisión Electoral Interna del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz.—15 de agosto de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Enrique Martell Chávez.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-392/2008.—Actores: Antonio Medina de Anda y otros.—Responsable: Comisión*

Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—16 de julio de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaría: Alejandra Díaz García.
Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-500/2008.—Actores: José Roberto Dávalos Flores y otros.—Autoridad responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática.—27 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rafael Elizondo Gasperín.
La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de julio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.
Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 48 y 49.

En este sentido, atendiendo lo descrito por la jurisprudencia citada, debo señalar que nos encontramos ante una violación constitucional del artículo 17, pues de la debida interpretación del mismo se deriva que una de las garantías fundamentales del sistema judicial es que las sentencias emitidas sean congruentes, lo cual no ocurre en el presente caso, por lo que solicito a esa Honorable Sala Regional, invalide la sentencia de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, pues me causa agravio.

Por lo que resulta indispensable que esa Honorable Sala Regional se avoque al estudio de verdadero y real fondo de lo expuesto por el suscrito, pues el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala, se encontraría incurriendo en una falta grave a la constitución. Sirve de apoyo la tesis aislada Constitucional de la segunda sala 2a. LXXV/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 2038, misma que a la letra dice:

SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE 10 DE JUNIO DE 2011, RESPETA ESTE PRINCIPIO.

La reforma al artículo 1o. de la Carta Magna, publicada el 10 de junio de 2011, en modo alguno contraviene el principio de supremacía constitucional consagrado desde 1917 en el artículo 133 del propio ordenamiento, que no ha sufrido reforma desde el 18 de enero de 1934, y en cuyo texto sigue determinando que "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión", lo cual implica que las leyes y los tratados internacionales se encuentran en un plano jerárquicamente inferior al de la Constitución, pues en el caso de las leyes claramente se establece que "de ella emanan" y en el de los tratados "que estén de acuerdo con la misma". Por otra parte, la reforma de 2011 no modificó los artículos 103, 105 y 107 constitucionales, en la parte en que permiten someter al control constitucional tanto el derecho interno, como los tratados internacionales, a través de la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional y el juicio de amparo. Además, el propio artículo 1o. reformado dispone que en nuestro país todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, pero categóricamente ordena que las limitaciones y restricciones a su ejercicio sólo pueden establecerse en la Constitución, no en los tratados; disposición que resulta acorde con el principio de supremacía constitucional. Principio que también es reconocido en el ámbito internacional, en el texto del artículo 46 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales, al prever la posibilidad de aducir como vicio en el consentimiento la existencia de una violación manifiesta que afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

Amparo directo 30/2012. Gustavo Janett Zúñiga. 22 de agosto de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votó con salvedades Sergio A. Valls Hernández. Ausente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaría: Erika Francesca Luce Carral.

Nota: Por ejecutoria del 9 de octubre de 2013, el Pleno declaró sin materia la contradicción de tesis 26/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir las jurisprudencias P./J. 20/2014 (10a.) y P./J. 21/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

SEGUNDO.- Me causa agravio la aseveración expuesta por la responsable, al determinar infundado mis agravios planteados ante ella, misma que cito a continuación:

Asimismo, señala que el Consejo General del ITE indebidamente aplicó la fórmula de asignación de regidurías en este ayuntamiento, al no tomar en cuenta si la aplicación de los límites de sub y sobrerrepresentación hacen operativos y funcionales los principios de mayoría relativa y representación proporcional que establece la Constitución Federal.

*Al respecto, se estima **inoperante** el agravio de la parte actora, si bien señala que el acto impugnado carece de legalidad y que se dejaron de observar preceptos legales para la asignación de regidurías, lo cierto es que únicamente controvierte el acuerdo con manifestaciones vagas y genéricas, sin exponer las razones del porqué a su consideración la fórmula que aplicó la autoridad responsable resulta ilegal, limitándose a afirmar que no se respetó dicho principio.*

Lo anterior en atención a que resulta lamentable que en ningún momento la responsable señale a que "FORMULA DE ASIGNACIÓN" se refiere y que es lo que entiende por sobre o sub representación, incurriendo en una indebida e ilegal fundamentación de la resolución emitida, pues en ningún momento cita ejemplo alguno de cómo llegó a las conclusiones expresadas en la resolución, por lo cual la misma carece de fundamentación y de motivación.

De una correcta interpretación de la fracción III del artículo 271 de la Ley de referencia, se colige que deben considerarse los límites de sub-representación y sobre representación considerando que lo que se busca es que todos los votos se traduzcan en cargos públicos y que no se "desperdicie" alguno de ellos. Ya que nuestro sistema electoral tiene como medula espinal que se eligen cuerpos colegiados con una composición variable, para alcanzar dicha equivalencia exacta o más proporcionada entre votos y regidurías, esto para no dividir la votación en forma artificial o ficticia; además, el verdadero objetivo es tratar que la representación sea lo más equitativa posible.

En el caso que nos ocupa resulta pertinente señalar que en el acuerdo mediante el cual fueron asignadas las regidurías para la integración del Ayuntamiento de XICOHTZINCO, se contradice el principio de equidad en el cual se basa nuestro sistema mixto de representación proporcional.

INTEGRACION DE AYUNTAMIENTO CON PARIDAD			
Cargo	Partido o Candidatura Independiente	Nombre del propietario/a	Nombre del suplente
Presidencia	PRD	LUIS ANGEL BARROSO RAMIREZ	EDGAR ATONAL PEREZ
Sindicatura		AIDA SILVIA XOCHICALE PEREZ	BLANCA GARCIA MUÑOZ
Regiduría 1°	MORENA	ROSA ARENAS SALDAÑA	LILIA KAREN MARTINEZ CRUZ
Regiduría 2°	NAT	JULIO CESAR GARCIA PEREZ	FRANCISCO SANCHEZ CORONA
Regiduría 3°	MC	RAYMUNDO GARCIA MENDOZA	RODRIGO FERNANDEZ MENA
Regiduría 4°	PT	KARLA ROCIO AMADOR ROJAS	MARIA JOSE DIAZ BADILLO
Regiduría 5°	RSP	CLEOTILDE JARAMILLO RAMIREZ	CLAUDIA FLORES GUTIERREZ
Regiduría 6°	MORENA	PEDRO HERNANDEZ PEREZ	EMANUEL DURAN JUAREZ

Por lo antes señalado, resulta indispensable determinar que atendiendo a principios básicos del derecho, el integrarme al ayuntamiento de XICOHTZINCO beneficiaría a la representación de forma proporcional y equitativa sin causar menoscabo a nadie, incluso resultaría benéfico, debido a que existiría mayor equidad en la integración del Ayuntamiento por partidos, pues mi partido a pesar de tener mayor votación se queda sin regidor, pues el presidente municipal y el síndico tienen diferentes funciones a las de un regidor.

Sirve de apoyo la tesis aislada Constitucional I.4o.A.4 CS (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 967, misma que a la letra dice:

PRINCIPIO DE PONDERACIÓN. CONTENIDO Y ALCANCES EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Los derechos fundamentales, entendidos como principios, constituyen mandatos de optimización, en la medida en que son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, en atención a las perspectivas fácticas y jurídicas. La realización de tales perspectivas se relaciona con el principio de ponderación, el cual conlleva la creación de una jerarquía axiológica entre principios y objetivos en controversia y conduce a cambiar el valor comparativo de éstos. Dicho principio se integra, a su vez, con los siguientes subprincipios que expresan la idea de optimización: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. A través de los subprincipios de idoneidad y de necesidad se logra la optimización de las perspectivas fácticas. El primero de los mencionados (idoneidad) es una manifestación de la idea del Óptimo de Pareto, de acuerdo con el cual, una posición puede ser mejorada sin que resulten perjuicios para otra, lo que implica excluir la aplicación de medios que, como mínimo, perjudiquen la realización de un principio sin favorecer al menos uno de los objetivos a cuya consecución debe servir. El subprincipio de necesidad postula que, de dos medios que favorezcan igualmente bien a un primer objetivo, se elige aquel que afecte menos intensamente a un segundo objetivo. Finalmente, el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto se circunscribe a la optimización de las perspectivas jurídicas y se identifica con la denominada "ley de la ponderación", la cual postula que, cuanto mayor

sea el grado de incumplimiento o menoscabo de un principio, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Impedimento 10/2019. Integrantes del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de febrero de 2020. Unanimidad de votos.

Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 04 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

TERCERO.- Me causa agravio la supuesta aplicación de la ley para administrar justicia por parte de la responsable, pues en el apartado de XICOHTZINCO de la resolución solo se limitó a señalar que mis manifestaciones son vagas y genéricas sin manifestar la razón por la cual considera ello, además de omitir fundar y motivar su dicho, lo cual me deja en completo estado de indefensión, violando los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, así que independientemente del ordenamiento legal en que se sustente el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala o de los pretextos y argucias legales que utilicen para determinar la imposición de un regidor de MORENA, en lugar del suscrito en la Integración del Ayuntamiento de XICOHTZINCO, no pueden infringir lo que manda la Ley de la Materia al respecto de la asignación de regidores, pues si la intención es hacer cumplir lo que establece el 116 Constitucional en cuanto a sub y sobre representación nos encontraríamos que la Ley sería contraria a la Carta Magna, sin embargo no es así y simplemente se trata de respetar la jerarquía legal.

Sirve de apoyo la tesis aislada Constitucional 2a. I/2015 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1770, misma que a la letra dice:

PRINCIPIO DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA. SE VULNERA CUANDO UN REGLAMENTO CONTRARÍA UNA LEY DISTINTA A LA QUE DESARROLLA, COMPLEMENTA O DETALLA, PERO CON LA CUAL GUARDA VINCULACIÓN.

La importancia de los reglamentos radica en que posibilitan proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes, donde el principio de legalidad preceptúa que no puede existir un reglamento independiente en el ordenamiento jurídico, al ser necesaria una ley previa; así, en atención a dicho principio, los reglamentos no pueden contener cuestiones que son exclusivas de la ley, cobrando relevancia el concepto de reserva de la ley. Ahora bien, el principio de subordinación jerárquica al que se encuentra sujeta la facultad reglamentaria, consiste en la exigencia de que al reglamento lo preceda necesariamente una ley cuyas disposiciones desarrolle, complemente, o detalle y en las que encuentra su justificación y medida. Sin embargo puede darse el caso en que un reglamento viole una ley distinta de las que reglamenta en forma específica y con ello puede infringir el principio en comento; de ahí que para hacer valer su inconstitucionalidad, debe argumentarse que excede el alcance de la Ley, y para ello

puede partirse de aquella que el reglamento desarrolla complementa o detalla, o bien, de aquella otra con la que tenga vinculación por la materia regulada.

Amparo directo en revisión 2485/2014. Oplex, S.A. de C.V. 19 de noviembre de 2014.

Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales.

Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Úrsula Hernández Maquívar.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de febrero de 2015 a las 09:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De igual manera cabe destacar que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala no contempla supletoriedad alguna para el tema que se trata aquí, por lo que no es posible recurrir a dicha figura para la aplicación de la ley, máxime que el mismo ordenamiento legal concibe de forma más que clara la asignación de las regidurías.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia Constitucional 2a./J. 34/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065, misma que a la letra dice:

SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Contradicción de tesis 389/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Segundo en la misma materia del Séptimo Circuito. 20 de enero de 2010. Mayoría de cuatro votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Contradicción de tesis 406/2010. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito. 13 de abril de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka Migoni Goslinga.

Amparo en revisión 712/2011. Consultores en Servicios Jurídicos Fiscales, S.A. de C.V. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna

Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jonathan Bass Herrera.

Contradicción de tesis 437/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito. 14 de noviembre de 2012. Cinco votos; votó con salvedades Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Amparo directo 40/2012. Ejido Nueva Libertad, Municipio La Concordia, Chiapas. 21 de noviembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos; votaron con salvedades José Fernando Franco González Salas y Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Ileana Moreno Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 34/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil trece.

PRECEPTOS VIOLADOS

Se viola lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 270, 271, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

PRUEBAS

I.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA; Consistente en la Resolución ITE-CG 251/2021 emitida por el INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES que aprobó la asignación de regidurías para la integración de Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala.

II.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA; Consistente en el acuerdo ITE-CG 182/2021, del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por medio del cual fui designado candidato a primer regidor por el Partido de la Revolución Democrática para el Municipio de XICOHTZINCO.

III.- LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES; Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran y lleguen a integrar este **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANIA**, en todo a lo que favorezca a mis intereses.

IV.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO TANTO LEGAL COMO HUMANA; Consistente en todas y cada uno de los razonamientos

lógico-jurídicos, que esta autoridad realice para que partiendo de los hechos conocidos encuentre los desconocidos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a esta, Sala Regional atentamente y con el debido respeto solicito se sirva:

PRIMERO. - Tenerme por presentado en términos con la personalidad que ostento, compareciendo por mi propio derecho el presente **JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONA ELECTORAL.**

SEGUNDO. - Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizadas para tales efectos a las personas mencionadas.

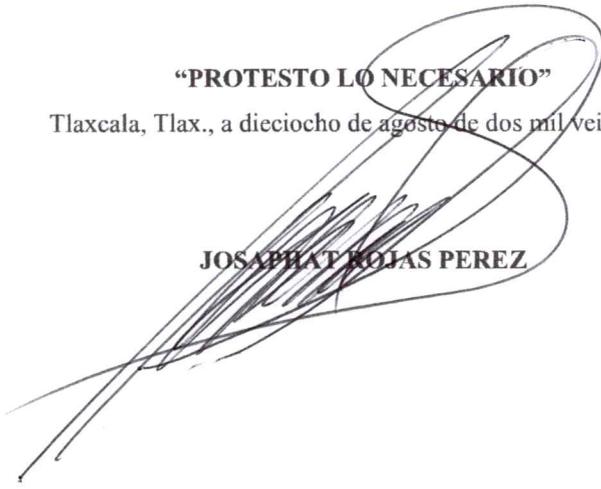
TERCERO. -Tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas a que en este escrito se hacen referencia.

CUARTO. - Revocar la resolución impugnada en lo que ha sido materia de agravio, para que se invalide LA DESIGNACIÓN de la primer regiduría del Ayuntamiento de XICOHTZINCO Tlaxcala y la misma me sea asignada por derecho.

“PROTESTO LO NECESARIO”

Tlaxcala, Tlax., a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

JOSABEL ROJAS PEREZ



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE RESUELVE SOBRE EL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, PRESENTADOS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, RESERVADA MEDIANTE RESOLUCIÓN ITE-CG 148/2021.

ANTECEDENTES

1. Con fecha veintiocho de agosto del año dos mil quince, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Decreto 124, emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en materia electoral, entre los que se encuentra el artículo 95 el cual da vida jurídica al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
2. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha quince de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, aprobó mediante Acuerdo ITE-CG 43/2020, el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para elegir Gobernatura, Diputaciones, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidades y en el que determinó su fecha exacta de inicio.
3. En Sesión Pública Extraordinaria de fecha veintitrés de octubre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió mediante Acuerdo ITE-CG 45/2020, la Convocatoria a elecciones ordinarias para el año dos mil veintiuno, en el Estado de Tlaxcala, para elegir Gobernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de las Presidencias de Comunidad.
4. En Sesión Pública Extraordinaria, de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 64/2020, aprobó los Lineamientos que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en adelante Lineamientos de Registro.
5. En Sesión Solemne, de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, hizo la declaratoria de inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la que se elegirán Gobernatura, Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad.
6. En Sesión Pública Especial, de fecha veinticinco de diciembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante Acuerdo ITE-CG 90/2020, dio cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala dictada dentro

XICOHTZINCO		
CARGO	FORMULA	NOMBRE
PRESIDENCIA	PROPIETARIO/A	LUIS ANGEL BARROSO RAMIREZ
	SUPLENCIA	EDGAR ATONAL PEREZ
SINDICATURA	PROPIETARIO/A	AIDA SILVIA XOCHICALE PEREZ
	SUPLENCIA	BLANCA GARCIA MUÑOZ
REGIDURÍA 1°	PROPIETARIO/A	JOSAPHAT ROJAS PEREZ
	SUPLENCIA	MIGUEL CORTES MENDOZA
REGIDURÍA 2°	PROPIETARIO/A	DANIELA CORONA TAPIA
	SUPLENCIA	DIANA PEREZ SALINAS
REGIDURÍA 3°	PROPIETARIO/A	ERIC CORONA CORONA
	SUPLENCIA	ADRIAN ROJAS ARELLANO
REGIDURÍA 4°	PROPIETARIO/A	AHTZIRI ALONDRA MUÑOZ DE LA CRUZ
	SUPLENCIA	FABIOLA GUTIERREZ OSORIO
REGIDURÍA 5°	PROPIETARIO/A	ANGEL ARTURO CALIXTO MARINO
	SUPLENCIA	DANIEL TZONTECOMANI HERNANDEZ
REGIDURÍA 6°	PROPIETARIO/A	VERONICA MORALES LOPEZ
	SUPLENCIA	BERENICE HERNANDEZ MORENO

TETLATLAHUCA		
CARGO	FORMULA	NOMBRE
PRESIDENCIA	PROPIETARIO/A	MARLEN SILVA CASTRO
	SUPLENCIA	YAZMIN ZARATE PEREZ
SINDICATURA	PROPIETARIO/A	BRAYAN SARTILLO GONZALEZ
	SUPLENCIA	EDUARDO RIVAS HERNANDEZ
REGIDURÍA 1°	PROPIETARIO/A	JOSEFA ZARATE ZARATE
	SUPLENCIA	ROSA FARO ANGULO
REGIDURÍA 2°	PROPIETARIO/A	GUSTAVO ADOLFO TORRES ANGULO
	SUPLENCIA	OSWALDO GUTIERREZ VAZQUEZ
REGIDURÍA 3°	PROPIETARIO/A	SANDRA RIVAS LIRA
	SUPLENCIA	VERONICA GUTIERREZ VAZQUEZ
REGIDURÍA 4°	PROPIETARIO/A	FERNANDO HERNANDEZ RIVAS
	SUPLENCIA	JOSE VICENTE ZARATE BENITES